REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3756

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. En este proceso figura como parte correcurrida Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sin que conste la notificación mediante memorial de defensa junto con su constitución de abogado.

6. Sobre la defensa de las partes correcurridas Consejo Superior Judicial y Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

8. Mediante orden general de fecha 22 de abril de 2020 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional se destituyó al señor [redacted] de las filas de esta institución después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía y determinarse la comisión de faltas muy graves por estar asociado y formar parte de una red de narcotráfico; quien no conforme con dicha decisión, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y la Dirección Nacional de Control de Drogas, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00295 de fecha 23 de septiembre de 2020, la cual rechazó la acción constitucional de amparo por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales, por lo que inconforme interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional que culminó con la sentencia núm. TC/0343/23 de fecha 5 de junio de 2023, que rechazó el indicado recurso y confirmó la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente:
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICIA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor , en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el , Director General de la Policía Nacional, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro ; el Licdo. en su condición de Procurador General de la República; y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)., por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al recurrente , a las recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el , Director General de la Policía Nacional, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro ; el Licdo. en su condición de Procurador General de la República; y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, en contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a quo. **Quinto medio:** el interés casación de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida sentencia no. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, del expediente no. 0030-2020-ETSA-00915, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuya litis judicial las partes son la señora [redacted] [asimilada militar], en contra del Ministerio de Interior y Policía ["MIP"], su titular y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA]; la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no. 0030-02-2018-SSEN-00339, del expediente no. 030-2019-ETSA-01753, de fecha 24-10-2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la Dirección General de la Policía Nacional ["DGPN"]; la sentencia no. TC/0486/21, del expediente no. TC-05-2020-0094, de fecha 16-12-2021, dictada por el Tribunal Constitucional, en materia de amparo, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la Dirección General de la Policía Nacional ["DGPN"], las cuales hicieron especial énfasis en la ineficacia de los actos administrativo, cuyas decisiones son contrarias a lo decidido en la hoy atacada sentencia no. 0030-02-2025-SSEN-00223, del expediente no. 2023-0053873, de fecha 11-04-2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

15. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del

[1] Subrayado nuestro.

memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

16. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) aportó su memorial de defensa en fecha 6 de junio de 2025 **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

18. En su memorial de casación la parte recurrente plantea como cuestión previa al conocimiento de los medios contenidos en el presente recurso la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución núm. CSP-2019-03-013

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 20 de marzo de 2019 dictada por el Consejo Superior Policial, mediante la cual se creó el Consejo Disciplinario Policial, por carecer de base legal y personalidad jurídica. Como fundamento, la parte recurrente alega que este órgano no está contemplado en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y transfiere indebidamente atribuciones exclusivas del Consejo Superior Policial, como lo establece el artículo 21 numeral 13) de dicha ley. En consecuencia, se considera que el Consejo Disciplinario Policial, manejado por el jefe policial de turno, actuó sin competencia al conocer procesos disciplinarios y ordenar la cancelación de oficiales superiores, lo cual viola el artículo 128 numeral 1) literal e) de la Constitución dominicana, que reserva esa facultad exclusivamente al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial. Por tanto, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de dicha resolución por vía del control difuso al no ser conforme con los artículos 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69 (numerales 2, 4 y 10), 83 y 128.1.e de la Constitución dominicana, los cuales garantizan el principio de legalidad, el debido proceso, la igualdad ante la ley y la supremacía constitucional.

19. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las*

cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.

20. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Sobre el referido artículo, el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[2].

21. La competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías:

[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

22. **Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34 ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.**

23. **Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por**

lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

24. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VII. Incidentes

25. En su memorial de defensa la parte correcurrida el Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por sus medios de casación no se encuentran englobados como infracción procesal a la luz del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y por ausencia de interés casacional.

26. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la ausencia de contenido ponderable

27. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación*

y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[3].

28. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal*.

30. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

31. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

32. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. De la lectura del memorial de casación, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en violación a las normas del debido proceso, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir respecto de lo solicitado, exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo*, sin indicar sobre qué omitió estatuir, de qué manera vulneró su derecho a la defensa, de qué manera incurrió en exceso de poder ni en qué parte de la sentencia se manifiestan dichos agravios; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

34. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3616

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mediamerica, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00694 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Mediamerica, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de diciembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 949/22, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de febrero de 2021 la Administración Local Máximo Gómez de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 392122093 informándole a la sociedad Mediamerica, SRL. la negativa de acogencia de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de noviembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00694 de fecha 22 de

agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, de fecha 22 de diciembre de 2021, interpuesto por la entidad MEDIAMERICA, [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre de 2021, por la que se confirma el Oficio núm. 392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, emitido por la Administración Local Máximo Gómez de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre de 2021, por la que se confirma el Oficio núm. 392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, emitido por la Administración Local Máximo Gómez de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Inversión ilícita del fardo de la prueba. **Segundo medio:** Errada interpretación de la ley constitutivo de violación al

principio de legalidad lo que se traduce a sentencia carente de base legal. **Tercer medio:** Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Cuarto medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286/21, mediante el cual nuestro Tribunal Constitución proscribió la posibilidad de que los juicios y las actuaciones Jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Quinto medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resulta útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación legal, violación al principio de legalidad y carencia de base legal, puesto que el fallo impugnado basó el rechazo de la solicitud de amnistía en el párrafo VIII del artículo 14 de la Norma General núm. 02-2021 el cual no figuraba precisado en la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y modificaciones.

9. Continúa alegando la parte recurrente que la condición establecida por el tribunal *a quo* para confirmar el acto impugnado no tiene asidero jurídico en la especie, puesto que la Administración tributaria pretendía crear condiciones adicionales que la ley no estableció para acogerse la amnistía referente a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, hecho que estableció en su recurso contencioso tributario el cual fue ignorado por los jueces del fondo, puesto que el contribuyente solicitó la amnistía en fecha 5 de enero de 2021 para que sea considerados dichos ejercicios no prescritos del Impuesto Sobre

la Renta e Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… PRETENCIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La razón social MEDIAMERICA, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, arguye no estar conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-000533-202I, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y tras agotar las diligencias de lugar y no obtener resultados favorables decide elevar formal recurso contencioso tributario por ante este tribunal en el cual concluyó de la siguiente manera… SEGUNDO: DE MANERA PRINCIPAL, por excepción por INCONSTITUCIONALIDAD Anular la Resolución de Reconsideración [redacted], de fecha 30 de noviembre del 2021, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirma el Oficio No.392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, de la Administración Local Máximo Gómez de la Dirección Genera! de Impuestos Internos (DGII) por violentar las disposiciones de los artículos 40 y 110 de la Constitución de la República, al sustentarse dicho acto administrativo y el Oficio No. 391432705 que supuestamente ella confirma, en la Norma General No. 02-2021 y consecuentemente en la Ley No. 07-2021, que no estaban vigentes a la fecha de solicitud de nuestra acogencia a la Ley No. 46-20… En cuanto a la solicitud de amnistía… 37. Esta Quinta Sala advierte que dentro del legajos de pruebas presentados por la parte recurrente, entidad MEDIAMERICA, [redacted]., se encuentra depositada copia de la certificación núm. C[redacted]892, de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

donde establece entre otras cosas, en el apartado "notas" lo siguiente: "El contribuyente tiene créditos tributarios en controversia administrativa o litigiosa pendiente de decisión o emisión de sentencia." 38. Conforme con el principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil el cual establece que: "el que reclama la ejecución de la obligación debe probarla recíprocamente, el que pretenda estar libre coma debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación"; y, en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación de valor de las prueba y esa presunción escapa al control de la casación, a menos que estás sean desnaturalizadas. 39. Este Colegiado es de criterio que en virtud de que la parte recurrente, empresa MEDIAMERICA, [redacted]., no ha depositado ningún tipo de documentos que demuestren que se encuentre al día en la presentación y pago de todas sus obligaciones fiscales, a los fines de poder acogerse a la amnistía, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre de 2021, por la que se confirma el Oficio núm. 392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, emitido por la Administración Local Máximo Gómez de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

11. A manera presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrente plantea como hecho controvertido que realizó una solicitud de amnistía en fecha 11 de enero de 2021, fecha en la que se encontraba vigente la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones. Sin embargo, alega que se negó dicha solicitud tomando

como base legal la Normal General núm. 02-2021, la cual no se encontraba vigente al momento de realizar la referida solicitud.

12. En ese tenor, es necesario indicar que principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: "*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*".

13. El principio de ultraactividad normativa ha sido instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: *La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley*[1].

14. La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que: *La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el*

[1] Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada[2]. [3]

15. Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto "ley" establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que: "*en ningún caso l**os poderes públicos o la ley** podrán afectar lo alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior*", está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes). Esto es muy importante al momento de decidir esta controversia, pues en la especie se trata de solucionar un alegato sobre la aplicación de normas reglamentarias en el tiempo (normas generales dictadas por la administración tributaria), sobre las cuales rige, como hemos visto, el artículo 110 constitucional.

16. De los principios enunciados que ha recogido el tribunal constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas

[2] Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.
[3] Sentencia [redacted]-RECA-01217, del 28 de julio de 2021, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son un instrumento al servicio de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.

17. Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo- y las normas procesales, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intentan realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidades de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidades al amparo de una ley procesal anterior.

18. En ese tenor, frente al alegato referente a que la Norma General núm. 20-2021 establece un requisito que no disponía la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y modificaciones, resulta

imperativo determinar, como hecho controvertido, si dicha norma administrativa se encontraba efectivamente vigente al momento en que fue formulada la solicitud de amnistía. Resultando este hecho un presupuesto esencial, puesto que la aplicación de una disposición inexistente o carente de fuerza obligatoria al tiempo del hecho generador de la solicitud comportaría una vulneración al principio de legalidad. Es por ello por lo que el juez tributario debe indicar, frente a un problema de aplicación una norma general, cuáles de sus disposiciones están implicadas en el problema específico de que se trate para la determinación de su naturaleza procesal o sustantiva, pues de dicha calificación depende el punto de partida de su retroactividad, tal y como se ha explicado anteriormente en esta sentencia.

19. De lo expuesto se advierte que, el tribunal *a quo* estableció implícitamente el carácter sustantivo establecido en el párrafo VIII del artículo 14 de la Norma General núm. 02-2021 como un requisito de procedencia para la amnistía procurada por el contribuyente, esto sin determinar la vigencia de dicha norma en la especie, incurriendo el fallo impugnado en una **violación al principio de aplicación de las normas relevantes y vigentes al caso concreto**, razón por la que procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envió la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00694 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3618

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Sdi Autoaccesories, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Sdi Autoaccesories, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de diciembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 950/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI [redacted] notificándole a la sociedad Sid Autoaccesories, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de diciembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 14 de febrero de 2022, por la entidad SDI AUTO ACCESORIES S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR.[redacted], de fecha 27 de diciembre del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR.[redacted], de fecha 27 de diciembre del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMIBNISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir constitutivo de

violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los argumentos de la causa que resultan en una decisión infundada y carente de base legal, constitutiva de violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falsa de interpretación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Cuarto medio:** Violación, por inaplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

7. Para apuntar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación del artículo 1315 e inversión ilícita de la carga probatoria, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó la prueba para sustentar el acto administrativo impugnado respecto al hecho de que en la fase de determinación la inconsistencias provinieron de compañías que reportaron haber pagado operaciones con tarjeta de crédito las cuales la Administración tributaria alegó que no fueron declaradas por el contribuyente en la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que al no ser respondido dicho pedimento y dar como válido los hechos del acto impugnado los jueces del fondo incurrieron en una errada motivación en omitir el cumplimiento por parte de la recurrida del artículo 1315 del Código Civil, liberándola de aportar elementos de pruebas respecto de las inconsistencia detectadas mediante la información de terceros.

8. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo se contradijeron, puesto que establecieron que la presunción de validez del acto

administrativo significaba únicamente que se transferida al destinatario la carga de impugnar los actos de la Administración

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. Sostiene que la Dirección General de Impuestos Internos entiende que el hecho de la empresa no acudir a recibir el formulario de detalle de citación previo a la determinación, la liberaba de suplir la prueba al emitir la resolución de determinación como era su deber; siendo evidente el hecho de que la empresa en su propio perjuicio no acudiera y no tuviera conocimiento de los hallazgos con la consecuente pérdida de la fase graciosa del escrito de descargo no liberaba a la Dirección General de proporcionar tales informaciones conjuntamente con la resolución de determinación a fin de que la empresa tuviera los elementos y prueba para presentar su recurso de reconsideración y pudiera justificar la determinación como tal. Siendo además carencia probatoria el hacer el acto de determinación sin ser motivado y por tanto era nulo, puesto que también perjudico a la empresa quien no pudo presentar medios de prueba y argumentos en contra al presentar su recurso de reconsideración. Que resulta imposible verificación y validación para nuestra empresa tener conocimiento cabal de las imputaciones que se le hacen, pues además cabe destacar que en cuanto a las empresas de adquiriencias no se aportan ninguna certificación de ellas ni se discrimina si fue visa, carnet, azul, etc.; ni cuales transacciones fueron imputadas en cada mes como realizadas por la empresa. En ese sentido decir que esa información proviene del sistema de la Dirección General y que también esa información

la suministro un tercero en el sistema de información cruzada y que tales datos se corresponden como transacción comerciales específicas, solo puede ser con una debida certificación de los supuestos reportantes que remitieron a la Dirección General tales informaciones; por lo que se reitera nuevamente la inexistencia de documentaciones probatorias del sistema de información cruzada para constatar las operaciones; que lo peor de todo es que no existe como tal un expediente de la determinación que partiendo de las imputaciones que se hicieron por RD$4,368,027.32 se verifique como se llegó a un impuesto de RD$787,372.99; como se llegaron a los R$999,578.28 de recargos por mora; como se llegó a los RD$270, 553.48 de intereses indemnizatorios. Todo fue manejado en el aire y de manera global impidiendo a la empresa conocer los elementos que produjeron el monto que se reclama para poder determinar su procedencia o improcedencia… 31. El tribunal señala sobre la violación al derecho de defensa por el hecho de no presentar en detalle las declaraciones de ITBIS utilizadas por la Administración para la determinación de la obligación tributaria del recurrente; que procede declarar la improcedencia de este pedimento, pues la recurrente no puede alegar que desconoce su propia declaración de ITBIS, así como no puede alegar violación al derecho de defensa, en razón del procedimiento de determinación, puesto que el contribuyente no acudió ante la administración a pesar de ser debidamente citada para entregarle el formulario de detalle de citación, como puede observarse en la comunicación núm. ALSCA FI 000069, recibida por la recurrente en fecha 27 de abril de 2021. 32. Este tribunal no ha podido verificar, que la parte recurrente, entidad SDI AUTO ACCESORIES S.R.L., haya aportado algún elemento de prueba tanto

en sede administrativa como en esta jurisdicción, mediante el cual se pueda establecer que el monto determinado por la administración haya sido incorrecto, dado que, lo que produjo la diferencia entre lo pagado por la recurrente, conforme a su declaración, fue debidamente ponderado y decidido por la administración tributaria, en las consideraciones de la Resolución hoy impugnada; Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas establecidas en el Código Tributario, que ha motivado la Resolución que hoy se impugna conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida Dirección General de Impuestos Internos fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecida en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad SDI AUTO ACCESORIES S.R.L., en fecha 14 de febrero del año 2022, y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000883-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica ha dejado por establecido que el Código Tributario *no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de*

manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[1].

11. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el pago o el hecho que ampara su afirmación, de lo cual podemos entender, que si la Administración Tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última lo que debía probar todos los hechos y circunstancias con los que se originó el cumplimiento de esta, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la Administración Tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

obligación, sino continúa siendo una persona que, en definitiva, se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

12. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama la Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[2], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

13. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el enunciado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto

[2]Con la dificultad práctica que ello implica.

y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

14. De ahí que la garantía fundamental a un debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

15. En la especie, al analizar los argumentos expuestos por los jueces del tribunal del fondo se corrobora que, si bien estos son soberanos al momento de valorar los elementos de prueba que son sometidos a su escrutinio y restarles valor probatorio, no menos cierto es que no se advierte cómo estos

llegaron a la conclusión de que correspondía al contribuyente aportar las pruebas de la determinación respecto de las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2018, hecho objeto de la controversia y del cual la administración tributaria estaba en la obligación de probar por encontrarse en condiciones de mayor favorabilidad que la contribuyente, máxime al tratarse de inconsistencias detectadas mediante el suministro de información cruzada de terceros.

16. Al supuesto, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones de la recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[3], constituyan

[3] Que establece: quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

una obligación de tipo dialéctico que provoque obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

17. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en el presente caso, en el que la administración pretenda afectar tributariamente a un contribuyente sobre la base de que este no aportó las pruebas respecto a las inconsistencias detectadas en el proceso de determinación. Esta Tercera Sala entiende que cuando los hechos causantes de la obligación tributaria son negados por el contribuyente, le corresponde a la administración tributaria demostrar de dónde provienen dichos ingresos, debiendo la administración aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que los ingresos no reportados por el contribuyente correspondían al evento planteado para así demostrar si sus hallazgos se encontraban conformes con la verdad material; en consecuencia, procede acoger el tercer medio de casación analizado y casar con envió la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.